



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-015-2022-00172-00
Acción	Tutela
Demandante	Eder Alexander Molina Vloria
Demandado	Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación – Organización de Estados Iberoamericanos
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La presente solicitud correspondió a este despacho, conforme Acta Individual de Reparto de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 2 de agosto de 2022, recibida en la misma data. Ha sido promovida por el señor Eder Alexander Molina Vloria, en punto a que se amparen sus Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Organización de Estados Iberoamericanos - OEI.

Analizado su contenido, el despacho estima que satisface los requisitos legales, consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

Adicionalmente, el accionante solicitó decretar medida provisional, consistente en suspender la convocatoria denominada “*Estancia con Propósito*” del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Organización de Estados Iberoamericanos.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

El contenido normativo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

1. Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.
2. Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.

Por su parte, la H. Corte constitucional ha señalado que las medidas provisionales y/o cautelares, pueden adoptarse en las siguientes hipótesis:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

A juicio del despacho, de los supuestos fácticos en que se hizo descansar la solicitud de tutela, no se advierte, *prima facie*, la existencia de riesgo probable que amenace o vulnere los derechos fundamentales cuya protección se deprecó. O lo que es igual, en esta fase procesal, las circunstancias fácticas narradas en el escrito introductorio, no ofrecen un alto grado de convencimiento en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resultando insuficiente para ese objetivo, la simple manifestación de inconformidad con la calificación obtenida en el proceso de selección para estancia posdoctoral.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que una vez agotado el debate probatorio respectivo, se advierta demostrada la vulneración alegada en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por el señor Eder Alexander Molina Viloría, tendiente a que se amparen sus Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Organización de Estados Iberoamericanos, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este proveído. De lo anterior, se dejará constancia en autos.

TERCERO: Solicítese a las entidades accionadas, informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del presente amparo. Para tal fin, se les concede el término común de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación. Remítaseles copia del escrito de tutela y sus anexos.

Los informes solicitados se remitirán al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ordénese al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Organización de Estados Iberoamericanos, que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, PUBLIQUEN en la página web de dichas entidades el presente auto admisorio y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen inscritos en la convocatoria “*Estancias con Propósito*”. Al momento de rendir el informe solicitado, deberá remitir prueba que acredite el cumplimiento de la presente ordenación.

QUINTO: Recibido los informes, o vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cdca78a9b862e5a66a3ac017fc3e67beb711548103e1da4de68ee0db240248**

Documento generado en 02/08/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>